

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Custodia y visitas
1100131100152023-00283-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 12 de junio de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día veintiuno (21) de junio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71cfe101022a9ed160f8c690da90b6bf06dfd255d4c9d504185981efe7361d**

Documento generado en 11/08/2023 07:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520200034300</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>ALEJANDRA OLIVEROS SAENZ</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>WILSON NEYID AROCA RODRIGUEZ</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde marzo tres de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por ALEJANDRA OLIVEROS SAENZ a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 12 de mayo de 2023, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma, se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de marzo de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *ALEJANDRA OLIVEROS SAENZ* contra *WILSON NEYID AROCA RODRIGUEZ*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 130 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37949a28fcb5f7a3901055467400664cae3885339c47a96f4ad643481503d106**

Documento generado en 11/08/2023 07:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300508-00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y en teniendo en cuenta que la demandante aportó lo requerido en el auto admisorio de la demanda, el cual según el informe ocurrió en el día de hoy, se procede a la admisión de la demanda, como sigue:

La señora **SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.**" (Fl. 6), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de agosto de 2022 en la que solicitó copia de los expedientes de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes YOBANY CORREA PETRO Y CARMITA HERNANDEZ JAIMES.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **YOBANY CORREA PETRO Y CARMITA HERNANDEZ JAIMES** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ** contra **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

2. Ordénese al **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de agosto de 2022 en la que solicitó copia de los expedientes de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes YOBANY CORREA PETRO Y CARMITA HERNANDEZ JAIMES.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **YOBANY CORREA PETRO Y CARMITA HERNANDEZ JAIMES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 12 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc577246022032158ff28ced952db97d628cc5ed82f9df2e3fc3c1cc1274abb**
Documento generado en 11/08/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202200434-00

En atención al informe secretarial que precede, se reprograma la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia, y para el efecto se señala el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eab831c9ed1ce99e69385a731703970c8d2e14e8e59ae7adb464c212ff9caa**
Documento generado en 11/08/2023 07:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : **110013110015-2022-00485-00**
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA JHOANA ALFONSO HERNÁNDEZ
MENORES : JHON MANUEL BENJUMEA ALFONSO y
JULIANA ALEXANDRA BENJUMEA ALFONSO
DEMANDADO : JOHN MARIO BENJUMEA GIRALDO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO PAGO DEL 17 DE JUNIO DE 2022

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés 82023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del señor JHON MARIO BENJUMEA GIRALDO, contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado del 21 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago visible a folios 57 y 58.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que el título valor base de ejecución adolece de deficiencias tales que no permiten inferir de manera clara la existencia de la obligación de pagar una suma líquida cierta de dinero, razón por la cual no es dable la ejecución.

El recurrente justifica que el numeral tercero del acuerdo de conciliación que señala los gastos de uniformes y útiles escolares no se encuentran fijados en forma precisa, ni se establecen criterios ciertos para su fijación, razón por la cual no contiene una obligación que sea clara, expresa y exigible. Las sumas que imputan los demandantes no son corroborables a estos gastos, no se contempla de manera clara que la suma que se afirma adeudada corresponda a un capital cierto y no se establece que la suma consignada en la demanda sea efectivamente la que deba pagarse.

Bajo los mismos términos, indica que ocurre con la obligación de pagar suma cierta por concepto de salud.

Igualmente, manifiesta que no comprende la razón por la cual se decretó el pago de intereses legales sobre las cuotas adeudadas, por cuanto en el acta de conciliación estos ítems no fueron pactados, ni es dable legalmente su declaratoria pues de conformidad con el numeral 3º del art. 1617 del C.C. no es dable imputar intereses sobre intereses atrasados y librar intereses moratorios sobre las cuotas da lugar a un enriquecimiento injustificado por parte del acreedor, incurriendo en la conducta prohibida en el art. 2235 del C.C. y al ser las cuotas de alimentos una “renta, canon y pensiones periódicas”, estos no causan intereses.

Por lo anterior solicita se reponga el auto atacado en lo allí anotado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal la apoderada de la ejecutante describió el traslado del recurso argumentando que se debe rechazar de plano el recurso de reposición y negar por improcedente la apelación por cuanto el recurso fue presentado de manera extemporánea y, en segundo lugar, por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía y única instancia no cuenta legalmente con la oportunidad procesal de las decisiones que sean apelables.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado del 21 del mismo mes y año (fol. 57 y 58), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Respecto a la primera tesis del recurrente en el que señala que el título valor base de ejecución adolece de deficiencias, por cuanto no permite de manera clara la existencia de la obligación de pagar una suma líquida cierta de dinero, siendo improcedente su ejecución en lo que tiene que ver con los conceptos de educación y salud.

Sea menester precisar que en sentencia STC18085-2017, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señala:

"(...)

4.1. La Sala, en pretéritas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la resaltada para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger.

Así, en la STC-11406, del 27 de agosto de 2015, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible".

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional¹ frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**". (Resaltos para destacar).

De lo anterior se colige que, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen de cuyo conjunto, no sobra insistir, que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del C.G.P.

¹ En particular: Sentencia T-979 de 1999

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el líbello, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, se evidencia que mediante acta de conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2017² ante este Juzgado, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria radicado bajo el No. 110013110015-2017-00283-00, frente a los numerales 3º y 5º, en relación con los conceptos de educación y salud en favor de los menores hijos JULIANA ALEXANDRA BENJUMEA ALFONSO y JHON MANUEL BENJUMEA ALFONSO, se acordó:

"(...)

3.- EDUCACIÓN: *El progenitor asumirá el cien por ciento (100%) de los gastos de uniformes, útiles escolares.*

La progenitora se compromete a remitirle el valor por concepto de biblio-banco que se debe cancelar dentro de los útiles escolares, el progenitor para que estos sean consignados en el mes de diciembre.

Los gastos extracurriculares como salidas pedagógicas, eventos direccionados por el colegio de carácter obligatorio serán asumidos en un cincuenta por ciento (50%) por cada progenitor.

(...)

5.- SALUD: *El padre se compromete a mantener a sus hijos como sus beneficiarios a la seguridad social a la que tiene derecho por ser miembro de las fuerzas militares. Los gastos que no cubra el POS serán asumidos en un cincuenta por ciento."*

Evidenciando con ello que, el documento base de ejecución reúne los requisitos exigidos por el legislador (art. 422 C.G.P.), esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Además, debe tenerse en cuenta que la parte actora al momento de presentar la demanda ejecutiva allegó copia de los recibos de pago que demuestran que los gastos y la cuantía por conceptos de educación y salud en favor de los alimentarios JHON MANUEL BENJUMEA ALFONSO y JULIANA ALEXANDRA BENJUMEA ALFONSO, han sido acusados, probando con ello la existencia de una obligación exigible.

En consecuencia, respecto al primer argumento del recurso no le asiste razón al recurrente que basa el recurso en la ausencia de requisitos formales, como se indicó en líneas precedentes, dentro del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución son claras las obligaciones y su contenido, las fechas en que deben cumplirse, quien es el beneficiario de la obligación y quién es el obligado.

Por otro lado, en relación con la segunda tesis del recurso en el que sostiene que de conformidad con el núm. 3º del art. 1617 del C.C., no es dable decretar el pago de intereses legales sobre las cuotas adeudadas, por no haberse pactado en el acta de conciliación, ni es legal su declaratoria, toda vez que no se puede imputar intereses sobre intereses atrasados, ni librar intereses moratorios sobre las cuotas, ya que da lugar a un enriquecimiento injustificado por parte del acreedor.

² Folios 5-6

En lo atinente al cobro de intereses civiles legales en las cuotas alimentarias, sea la oportunidad para señalar que el Art. 1617 del C.C. reza *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, mediante Sentencia C-237 de 1997, reseña que *"...la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas"*.

Se desprende de lo anterior que la cuota alimentaria es una obligación civil que por regla general, supone el pago de una suma de dinero mes a mes a favor del alimentante y a cargo del alimentario, es decir, de manera periódica, ajustándose a la regla establecida en el núm. 4º de la norma en comento, siendo susceptible de percibir intereses, máxime cuando se evidencia un retraso en el pago y se trata de derechos en donde intervienen menores de edad, que de conformidad con nuestra Carta Política en su art. 44 establece la prevalencia de los derechos del niño sobre el de los demás, considerando para tal efecto la Honorable Corte Constitucional que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, estableciendo una garantía mayor y una responsabilidad especial a favor de los mismos.

De tal manera, que no le asiste razón al quejoso, dado que al momento de librar mandamiento de pago no se está decretando intereses sobre intereses atrasados, pues la aplicación de la norma señalada es sobre las cuotas alimentarias que se presumen adeudadas, ya que otra es la etapa procesal para verificar su respectivo atraso.

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones del traslado del recurso indicadas por la apoderada de la parte ejecutante, se le advierte que el presente recurso de reposición fue presentado en tiempo, toda vez que la parte demandada fue notificada de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del art. 8º de la ley 2213 de 2022³ tal como consta a folios 62 a 66 del plenario. Igualmente, se le pone de presente que el asunto que nos atañe es un proceso ejecutivo imprimiéndole el trámite previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

³ "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Así las cosas y por lo expuesto en precedente, considera la instancia que el auto censurado no será revocado como lo pretende la parte ejecutada, por ende, se mantendrá incólume lo allí decidido.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, téngase en cuenta que no es procedente, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 17 de junio de 2022, notificado por estado del 21 de junio de 2022, visible a folio 57 y 58, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15152f639bbbf4dd1492b776f0aad7313ff9e4ff54da06f4b9e6005264889f82**

Documento generado en 11/08/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

108

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00485-00

(Fol. 65) Se reconoce personería al Dr. **RAÚL GONZÁLEZ ROMERO**, como apoderado del señor **JHON MARIO BENJUMEA GIRALDO**, en su calidad de demandado, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(Fol. 69-79) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora como obra a folios 80 a 88 del plenario.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala **el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:30 a.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la ejecutante inicial DIANA JOHANA ALFONSO HERNÁNDEZ y al joven JHON MANUEL BENJUMEA ALFONSO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PRUEBA TRASLADADA: Se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, con el fin que se sirva remitir copia digital del expediente radicado bajo el No. 110013110006-2013-00223-00.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a la ejecutante inicial DIANA JHOANA ALFONSO HERNÁNDEZ, al joven JHON MANUEL BENJUMEA ALFONSO y al ejecutado JHON MARIO BENJUMEA GIRALDO. Se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Igualmente, se **REQUIERE** al joven JHON MANUEL BENJUMEA ALFONSO, que debe actuar a través de profesional del derecho que lo represente en el presente asunto, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

**No. 130 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**



Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf8ff581916665caefdaf8ffd2a1fc4b5cb3d1d978fc45277b664872133887**
Documento generado en 11/08/2023 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>